



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio veinticinco(25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: MIRLEY IRINA VALDIRIS BLANCO

Demandado : JHON JAIRO GARCÍA CAMPO

Proceso No: 215/22

Se encuentra anexo al plenario memorial suscrito por la parte demandada por el que nos manifiesta su allanamiento a las pretensiones de esta demanda y nos solicita que se dicte sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la antedicha solicitud procede el juzgado con el estudio del expediente y denota que, en la demanda no fue aportado la dirección electrónica del señor JHON JAIRO GARCÍA CAMPO, es más, textualmente se expone en el acápite de notificaciones: *"El demandado en el Barrio Ciudad Equidad Mz 7 Lote 2 de la ciudad de Santa Marta-Magdalena, **manifestamos que desconocemos el correo electrónico del demandado**"*.

Sin embargo, el memorial que arriba se describe fue remitido d la siguiente dirección electrónica: [jhon.garcia0888@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.garcia0888@correo.policia.gov.co)

Ante lo indicado precisa al juzgado traer a colación lo que la Ley 2213 de 2022 refiere al respecto: **"ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJEYOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.- **Identificados los canales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal**"*.

En el asunto que nos atañe no se puede apreciar la trazabilidad del memorial contentivo del allanamiento de pretensiones recibido en el plenario, puesto que no existe en éste prueba alguna que la dirección electrónica de donde fue remitido el mismo corresponda al canal elegido o suministrado por la actora

para efectos del trámite de notificación y otras actuaciones inherentes a este proceso.

Así que, con base en lo anteriormente expuesto, el juzgado ORDENA que el memorial de allanamiento de pretensiones y solicitud de sentencia anticipada allegado a este plenario, sea refrendado con presentación personal del interesado en Notaría, para efectos de legalidad y de preservar el debido proceso en esta causa.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee432c54cbc6cd5514cfd9cb12e8984b2d9abb708aee24d3ff4ccb56439971**

Documento generado en 25/06/2024 05:06:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ IBARRA
Demandado:	BRAYAN JAVIER RIVERA MADRID
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00176 00

La señora **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ IBARRA**, en representación de su menor nieta **ANA VICTORIA RIVERA MARTÍNEZ**, subsanó en término la demanda incoada contra **BRAYAN JAVIER RIVERA MADRID**.

Ahora bien, revisada la subsanación de la demanda, se advierte que la demanda no puede ser admitida, como quiera que mediante auto inadmisorio, del 30 de mayo de 2024, se requirió a la parte demandante para que allegara el poder en debida forma, no obstante, pese a que acreditó tal actuación, lo cierto es que no aportó la credencial que la acredite como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Magdalena, razón suficiente para rechazar la presente demanda, como quiera que, tanto el líbello inicial como su subsanación, fue presentada en este caso, por un tercero sin estar debidamente acreditado, razón suficiente para concluir que el poder, resulta a todas luces insuficiente en los términos del artículo 74 y subsiguientes del CGP.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad51894d3819706f65cc7604e6898ebb4be8f1bed4ce65eed7ef7d1db9f6cb**

Documento generado en 25/06/2024 05:06:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS MENORES
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA BARROS PAYARES
<b>DEMANDADO</b>	GABRIEL VIDAL BARROS
<b>RADICADO</b>	2016-074

Recibido memorial de la parte ejecutante donde solicita inscribir al ejecutado en el REDAM, procederá el despacho como indica en el artículo 3 de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021:

*“ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo. PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

*PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.*

*PARÁGRAFO 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.*

*PARÁGRAFO 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior ordenara traslado de la presente petición a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo.

Por lo tanto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO - CORRER** traslado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que por escrito separado se pronuncie sobre la misma conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fbf1aafa8fc3c2b8f51ad620b2c6848055fc15d0ddb8c77da067e3b4f6f29e**

Documento generado en 25/06/2024 05:06:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santa Marta, 17 de abril de 2024

Señora:

**Patricia Ayala Cueto.**

Juez Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta

E. S. D.

**Referencia:** Ejecutivo de Alimentos de Menores N°47-001-31-10-003-2016-0007

**Asunto:** Solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM al Señor Armando Vidal.

Respetuoso saludo.

Yo **LILIANA BARROS PAYARES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.082.847.653 expedida en la ciudad de Santa Marta, en mi calidad de madre y representante de mi menor hijo **GABRIEL VIDAL BARROS**, solicito comedidamente sea inscrito en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, el señor **ARMANDO VIDAL** identificado con cedula de ciudadanía 11.388.365 expedida en Fusagasugá.

La solicitud la realizó basada en la sentencia de aumento de cuota del 12 de agosto del 2019, proferida por su despacho donde se estableció el 10% del SMLV en ese momento y se decretó una cuota de \$250.000 m/cte., quedando ejecutoriada desde el mismo instante de la audiencia. Posterior a la audiencia el señor solicita el levantamiento de la medida cautelar para salir del país y el juzgado le solicita garantizar durante 2 años las cuotas alimentarias tanto vencidas como futuras para darle trámite a su petición, pero el señor solo cumplió con este pago para lograr salir del país y dichos pagos se deberían efectuar hasta febrero del 2021 tal como lo estableció su despacho.

De acuerdo con lo anterior y basada en **“La ley 2097 del 2 de julio de 2021, creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, identificado con la sigla REDAM, para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto. Se reportará a toda persona que se encuentre en mora a partir de 3 cuotas alimentarios, independientemente si es continua o no”**, realizó esta solicitud puesto que desde el mes de **marzo del 2021** y hasta la fecha **abril del 2024 (37 cuotas vencidas)** y aun estando vigente la sentencia del 12 de agosto del 2019, el señor Armando Vidal no ha

cumplido con su obligación y que se han visto vulnerados los derechos de mi menor hijo.

En conclusión, espero una respuesta dentro de los términos legales en aras de avanzar y para efectos de comprobar veracidad anexo auto de fecha 24 enero del 2019 con sus debidos soportes y sentencia de fecha la sentencia del 12 de agosto del 2019 emitido por su Juzgado. Todo lo anterior se encuentra sustentado y soportado en el expediente que reposa en su despacho.

Una vez se cumpla con los requisitos y tiempos estipulados en la ley, hago énfasis que se inscriba en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** , puesto que hasta el momento el señor ha demostrado no tener interés y voluntad de cumplir con lo estipulado en la sentencia emanada por su despacho.

Agradezco la atención y gestión proporcionada no sin antes indicar mi autorización para recibir notificación electrónica de la respuesta a la presente petición en el correo [lylobarros1603@gmail.com](mailto:lylobarros1603@gmail.com)

Con respeto y consideración,



**Liliana Barros Payares**

C.C. N° 1.082.847.653 expedida en Santa Marta

Celular: 3148522896

Correo: [lylobarros1603@gmail.com](mailto:lylobarros1603@gmail.com)

232

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA. Santas Marta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.10.003.2016.00074.00
EJECUTANTE	LILIANA KATERINE BARROS PAYARES
EJECUTADO	ARMANDO VIDAL
ALIMENTARIO	GABRIEL ARMANDO VIDAL BARROS

I. ANTECEDENTES Y SINOPSIS

Vía correo electrónico y procedente de la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad llegó el Oficio No. 0212 junto con la Sentencia adiada 18 de enero de los que rigen con ocasión del trámite de tutela con radicación 47.001.22.13.000.2018.00229.00 que el señor ARMANDO VIDAL endilgara contra esta judicatura (fls. 218-225).

En dicho proveído el superior jerárquico, aún por vía de tutela dispuso dejar sin efecto la directriz impartida en el punto PRIMERO del resolutivo del auto calendado 14 de diciembre pretérito, proferido por este juzgado, al tiempo que se concedió a esta agencia el término perentorio de cinco días para pronunciarse nuevamente respecto de la solicitud de levantamiento de la medida de restricción de salida del país dictada en el presente juicio compulsivo de alimentos.

Este juzgado acatará la orden de ese colegiado y procederá a pronunciarse en este proveído del memorial traído a Secretaría el pasado 14 de noviembre obrante a folios 156 a 157 del expediente.

Habiendo constituido apoderado judicial el mandatario del encartado compareció al plenario arguyendo que su apadrinado requiere por motivos laborales salir del país con el propósito de generar ingresos para su propia subsistencia y de su familia, lo cual no ha podido realizar porque sobre su persona pesa una medida de restricción de salida

231

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA. Santa Marta,  
veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.10.003.2016.00074.00
EJECUTANTE	LILIANA KATERINE BARROS PAYARES
EJECUTADO	ARMANDO VIDAL
ALIMENTARIO	GABRIEL ARMANDO VIDAL BARROS

Revisado el decisorio del auto calendarado 14 de diciembre postrero denota esta agencia que se cometió un lapsus calami en el número del título judicial que se solicitara convertir al homólogo Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo que se dispondrá por Secretaría que se indique a la referida judicatura que el depósito a convertir es el número **868984** tal como lo indicó la ejecutante.

Respecto del título No. 874284 de fecha 12 de diciembre de 2018 por valor de \$1.100.000 se ordenará su entrega en cumplimiento al interés superior del niño GABRIEL ARMANDO VIDAL BARROS.

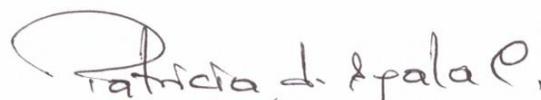
En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por SECRETARÍA, SOLICITAR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, la conversión del título No. 868984, constituido por el ejecutado con ocasión del presente proceso de alimentos. LIBRAR el oficio respectivo.

**SEGUNDO.- PAGAR** a LILIANA KATERINE BARROS PAYARES, con cédula de ciudadanía No. 1.082.847.653 el título No. 874284 del 12 de diciembre de 2018 por valor de \$1.100.000.

CÚMPLASE,

  
PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO  
Jueza

RGP

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Santa Marta 25 de ENERO de 2019  
El Auto anterior al 008  
de la fecha  
~~LA SECRETARIA~~

136

señor ARMANDO VIDAL, pero bajo las siguientes condiciones:

Tendrá el ejecutado una de dos (2) alternativas:

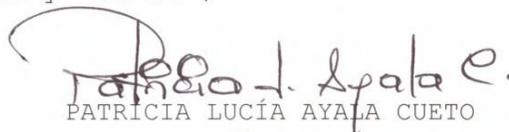
**1. PAGAR** en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.637.829,06), correspondientes a las cuotas alimentarias vencidas, inclusive enero del presente año, los intereses moratorios legales y las causadas a futuro desde febrero hogaño hasta febrero de 2021.

**2. PRESTAR** caución en compañía de seguros a fin de asegurar el cumplimiento de totalidad de las cuotas denunciadas como adeudadas, los intereses legales moratorios y las cuotas alimentarias futuras desde febrero de 2019 a febrero de 2021, que ascienden a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.637.829,06)

Se le concede el término perentorio de **diez (10) días** contados de la notificación por estado de esta providencia, para que realice el pago o **constituya la caución.**

Escogida y cumplida cualquiera de las dos opciones, pagado el dinero y/o prestada la caución el despacho deberá pronunciarse nuevamente calificando si la acepta o rechaza la misma, al tenor de lo normado en el artículo 604 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO  
Jueza

RGP

jul-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
ago-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
sep-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
oct-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
nov-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
dic-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
ene-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
feb-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
mar-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
abr-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
may-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
jun-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
jul-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
ago-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
sep-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
oct-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
nov-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
dic-20	\$75.315,48	0	\$0	\$0	\$75.315,48
ene-21	\$78.704,68	0	\$0	\$0	\$78.704,68
feb-21	\$78.704,68	0	\$0	\$0	\$78.704,68
<b>SUBTOTALES</b>	<b>\$13.327.532,12</b>	<b>*</b>	<b>\$1.011.347</b>	<b>\$4.701.050</b>	<b>\$9.637.829,06</b>

En efecto, según los cálculos aritméticos que anteceden y en virtud de la solicitud elevada por la orilla demandada respecto del levantamiento de la medida de restricción de salir del país, el despacho elucida que se accederá a la misma pero bajo una de las siguientes condiciones, a saber: **1) PAGAR** la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$9.637.829,06**), correspondientes a las cuotas alimentarias causadas en este asunto desde los albores del auto ejecutivo, con intereses moratorios legales hasta la data presente, inclusive enero del hogano, sumado a las **cuotas venideras** por los dos años siguientes ó **2) PRESTAR caución** ante compañía de seguros a fin de garantizar el pago de la cifra anotada.

Se le concederá el término perentorio de diez (10) días para realizar el pago en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho o constituir la respectiva caución por la cuantía precitada, esto, con asidero legal en el canon 603 del Código General del Proceso.

En consecuencia de las razones evocadas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** al levantamiento de la medida de restricción de salir del país decretada contra el

235

jun-14	\$57.799,98	27	\$7.803	\$0	\$65.602,98
jul-14	\$57.799,98	28	\$8.092	\$0	\$65.891,98
ago-14	\$57.799,98	29	\$8.381	\$0	\$66.180,98
sep-14	\$57.799,98	30	\$8.670	\$0	\$66.469,98
oct-14	\$57.799,98	31	\$8.959	\$0	\$66.758,98
nov-14	\$57.799,98	32	\$9.248	\$0	\$67.047,98
dic-14	\$57.799,98	33	\$9.537	\$0	\$67.336,98
ene-15	\$59.915,46	34	\$10.186	\$0	\$70.101,09
feb-15	\$59.915,46	35	\$10.485	\$0	\$70.400,67
mar-15	\$59.915,46	0	\$0	\$59.850	\$65,46
abr-15	\$59.915,46	34	\$10.186	\$0	\$70.101,09
may-15	\$59.915,46	0	\$0	\$65.000	-\$5.084,54
jun-15	\$59.915,46	35	\$10.485	\$0	\$70.400,67
jul-15	\$59.915,46	36	\$10.785	\$0	\$70.700,24
ago-15	\$59.915,46	0	\$0	\$130.000	-\$70.084,54
sep-15	\$59.915,46	37	\$11.084	\$0	\$70.999,82
oct-15	\$59.915,46	0	\$0	\$130.000	-\$70.084,54
nov-15	\$59.915,46	38	\$11.384	\$0	\$71.299,40
dic-15	\$59.915,46	39	\$11.684	\$0	\$71.598,97
ene-16	\$63.971,74	0	\$0	\$195.000	-\$131.028,26
feb-16	\$63.971,74	40	\$12.794	\$0	\$76.766,09
mar-16	\$63.971,74	41	\$13.114	\$0	\$77.085,95
abr-16	\$63.971,74	42	\$13.434	\$0	\$77.405,81
may-16	\$63.971,74	0	\$0	\$650.000	-\$586.028,26
jun-16	\$63.971,74	43	\$13.754	\$0	\$77.725,66
jul-16	\$63.971,74	44	\$14.074	\$0	\$78.045,52
ago-16	\$63.971,74	45	\$14.394	\$0	\$78.365,38
sep-16	\$63.971,74	46	\$14.714	\$0	\$78.685,24
oct-16	\$63.971,74	47	\$15.033	\$0	\$79.005,10
nov-16	\$63.971,74	48	\$15.353	\$0	\$79.324,96
dic-16	\$63.971,74	0	\$0	\$650.000	-\$586.028,26
ene-17	\$67.650,11	49	\$16.574	\$0	\$84.224,39
feb-17	\$67.650,11	0	\$0	\$260.000	-\$192.349,89
mar-17	\$67.650,11	0	\$0	\$260.000	-\$192.349,89
abr-17	\$67.650,11	50	\$16.913	\$0	\$84.562,64
may-17	\$67.650,11	51	\$17.251	\$0	\$84.900,89
jun-17	\$67.650,11	52	\$17.589	\$0	\$85.239,14
jul-17	\$67.650,11	53	\$17.927	\$0	\$85.577,39
ago-17	\$67.650,11	54	\$18.266	\$0	\$85.915,64
sep-17	\$67.650,11	0	\$0	\$130.000	-\$62.349,89
oct-17	\$67.650,11	55	\$18.604	\$0	\$86.253,89
nov-17	\$67.650,11	56	\$18.942	\$0	\$86.592,14
dic-17	\$67.650,11	57	\$19.280	\$0	\$86.930,39
ene-18	\$70.417,00	58	\$20.421	\$0	\$90.837,93
feb-18	\$70.417,00	59	\$20.773	\$0	\$91.190,02
mar-18	\$70.417,00	60	\$21.125	\$0	\$91.542,10
abr-18	\$70.417,00	61	\$21.477	\$0	\$91.894,19
may-18	\$70.417,00	61	\$21.477	\$0	\$91.894,19
jun-18	\$70.417,00	63	\$22.181	\$0	\$92.598,36
jul-18	\$70.417,00	64	\$22.533	\$0	\$92.950,44
ago-18	\$70.417,00	65	\$22.886	\$0	\$93.302,53
sep-18	\$70.417,00	66	\$23.238	\$0	\$93.654,61
oct-18	\$70.417,00	67	\$23.590	\$0	\$94.006,70
nov-18	\$70.417,00	68	\$23.942	\$0	\$94.358,78
dic-18	\$70.417,00	0	\$0	\$1.100.000	-\$1.029.583,00
ene-19	\$59.915,46	69	\$20.671	\$0	\$80.586,29
feb-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
mar-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
abr-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
may-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46
jun-19	\$59.915,46	0	\$0	\$0	\$59.915,46

2. CUANTÍA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CONFORME AL SMLMV Y LA VARIACIÓN PORCENTUAL DEL IPC EN AÑO CORRIDO (2010-2021):

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	PORCENTAJE	
2010	\$600.000,00	N/A	<b>REAJUSTE CONFORME AL SMLMV</b>
2011	\$624.000,00	4,00%	
2012	\$660.192,00	5,80%	
2013	\$686.731,72	4,02%	
2013/2	\$56.700,00	N/A	
2014	\$57.799,98	1,94%	<b>REAJUSTE IPC VARIACIÓN PORCENTUAL AÑO ANTERIOR</b>
2015	\$59.915,46	3,66%	
2016	\$63.971,74	6,77%	
2017	\$67.650,11	5,75%	
2018	\$70.417,00	4,09%	
2019	\$72.656,26	3,18%	
2020	\$75.293,68	3,63%	<b>PROMERIO IPC 2017-2018</b>
2021	\$78.681,90	4,50%	<b>ESTIMADO</b>

3. CÁLCULO ESTIMADO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y FUTURAS, INTERESES MORATORIOS Y ABONOS REALIZADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

MES/AÑO	CUOTA	MESES EN MORA	INTERESES	ABONOS	SUBTOTAL
abr-12	\$600.000,00	1	\$3.000	\$267.800	\$335.200,00
may-12	\$600.000,00	2	\$6.000	\$267.800	\$338.200,00
jun-12	\$600.000,00	3	\$9.000	\$267.800	\$341.200,00
jul-12	\$600.000,00	4	\$12.000	\$267.800	\$344.200,00
ago-12	\$600.000,00	5	\$15.000	\$0	\$615.000,00
sep-12	\$600.000,00	6	\$18.000	\$0	\$618.000,00
oct-12	\$600.000,00	7	\$21.000	\$0	\$621.000,00
nov-12	\$600.000,00	8	\$24.000	\$0	\$624.000,00
dic-12	\$600.000,00	9	\$27.000	\$0	\$627.000,00
ene-13	\$600.000,00	10	\$30.000	\$0	\$630.000,00
feb-13	\$600.000,00	11	\$33.000	\$0	\$633.000,00
mar-13	\$600.000,00	12	\$36.000	\$0	\$636.000,00
abr-13	\$56.700,00	13	\$3.686	\$0	\$60.385,50
may-13	\$56.700,00	14	\$3.969	\$0	\$60.669,00
jun-13	\$56.700,00	15	\$4.253	\$0	\$60.952,50
jul-13	\$56.700,00	16	\$4.536	\$0	\$61.236,00
ago-13	\$56.700,00	17	\$4.820	\$0	\$61.519,50
sep-13	\$56.700,00	18	\$5.103	\$0	\$61.803,00
oct-13	\$56.700,00	19	\$5.387	\$0	\$62.086,50
nov-13	\$56.700,00	20	\$5.670	\$0	\$62.370,00
dic-13	\$56.700,00	21	\$5.954	\$0	\$62.653,50
ene-14	\$57.799,98	22	\$6.358	\$0	\$64.157,98
feb-14	\$57.799,98	23	\$6.647	\$0	\$64.446,98
mar-14	\$57.799,98	24	\$6.936	\$0	\$64.735,98
abr-14	\$57.799,98	25	\$7.225	\$0	\$65.024,98
may-14	\$57.799,98	26	\$7.514	\$0	\$65.313,98

134

ajustara el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para cada año respectivo.

- Posteriormente esta misma agencia judicial en providencia oral adiada 6 de marzo de 2013, proferida dentro del juicio de alimentos promovido por SHIRLEY ANDREA ROMERO RAMÍREZ en beneficio de las niñas VALENTINA, CHELSEA e ISABELLA VIDAL ROMERO, bajo la radicación 47.001.31.10.003.2012.00335.00, reguló el monto de la diferentes obligaciones alimentarias a cargo del demandado correspondiéndole al menor de esta causa GABRIEL ARMANDO VIDAL BARROS el equivalente al diez por ciento (10%) de \$567.000, valor aproximado del salario mínimo mensual de la época y aunque no se especificó la fórmula de reajuste anual, se hará como lo estatuye el inciso séptimo del citado artículo 129 del CIA, esto es **"en porcentaje igual al índice de precios al consumidor"**, habida consideración que en esa diligencia no hubo acuerdo entre las partes en torno a este tópico.
- Para la proyección de las cuotas alimentarias futuras del año 2020, se hizo un promedio de las variaciones porcentuales del IPC en año corrido entre 2017 y 2018, resultando 3,63%.
- Respecto de las cuotas alimentarias del año 2021 se estimó una variación porcentual del IPC en año corrido de 4,5%

Lo relatado se explica en las siguientes gráficas:

1. REAJUSTE DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS FIJADAS POR EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, SEGÚN ORDENÓ EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	INCREMENTO RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR	CUOTA ALIMENTARIA
2010	\$515.000,00	3,60%	\$600.000,00
2011	\$535.600,00	4,00%	\$624.000,00
2012	\$566.700,00	5,80%	\$660.192,00
2013	\$589.500,00	4,02%	\$686.731,72

proteger el derecho fundamental de alimentos del niño, es por ello que el legislador instituyó la medida cautelar de estirpe personal de restricción de salida del país **"hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria"**.

Se advierte que aunque en este plenario se decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro<sup>5</sup> del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-4307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el referido bien para este funcionaria no constituye *per se* garantía del cumplimiento de obligación a favor del niño GABRIEL ARMANDO VIDAL BARROS, como quiera que actualmente se tramita incidente de desembargo propuesto por quien alegó ser poseedora del mismo.

Haciendo una interpretación sistemática de la normatividad que antecede, es preciso que el enjuiciado independientemente del estadio en que se encuentre el juicio alimentario pague las cuotas insolutas y preste caución que garantice el pago de correspondientes a los dos (2) años ulteriores y al hacer este despacho una estimación aproximada del monto a que asciende las mesadas vencidas y las futuras no implica prejuzgamiento ni mucho menos que se haya de pretermitir las demás etapas del proceso, sino que erige en menester a fin de proteger el derecho constitucional de alimentos del niño frente a la eventual salida del país de quien por ley está obligado a cumplir con la plurimentada obligación.

En el *sub lite*, el señor ARMANDO VIDAL ofreció pagar las cuotas de los dos años siguientes, empero, no hizo alusión a las adeudadas, las cuales esta autoridad judicial procederá a liquidarlas inclusive hasta la mensualidad presente, con los correspondientes intereses moratorios legales de la siguiente manera:

- El Juzgado Cuarto de Familia el 28 de marzo de 2012 fijó la cuantía de la cuota en \$600.000 mensuales con un incremento anual correspondiente al mismo porcentaje en que se

---

<sup>5</sup> Fls. ; 20 c2

233

**El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes**<sup>2</sup>.

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el **cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.**

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria** y será reportado a las centrales de riesgo"

Igualmente, la regla sexta del canon 598 del C.G.P., establece:

"En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años".

En el caso concreto del ejecutado es necesario recordar que el homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta cual en otrora conoció del presente proceso alimentario, en auto del 31 de enero de 2013 libró mandamiento de pago contra el señor VIDAL por la suma de \$1.328.800 más las causadas a futuro.

Si bien es cierto que el precepto del inciso cuarto<sup>3</sup> del artículo 129 *ibidem* hace alusión a la medida de embargo sobre bienes y derechos del alimentante, la finalidad del consagrado en el sexto<sup>4</sup> no es otra que garantizar el pago de las mesadas insolutas a fin de

<sup>2</sup> Negrilla y subrayado es nuestro

<sup>3</sup> **El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.**

<sup>4</sup> Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria** y será reportado a las centrales de riesgo"

del país dictada por el juez cognoscente en el año 2011<sup>1</sup>.

Narró el togado que su representado requiere con urgencia realizar un viaje al exterior por motivos laborales, toda vez que como consecuencia de la enfermedad que lo aqueja (Gillain Barré) adquirió deudas que deben ser solventadas con sus ingresos propios.

Continuó el libelista asegurando respecto de la prohibición de salida del país, que para el garantizar el pago de la cuota alimentaria su poderdante estaría dispuesto a cancelar por adelantado su monto por un lapso de dos años si así esta agencia lo autorizare.

Recordó que en este proceso se encuentra embargado un inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en un lote cuyo valor estimó suficiente para garantizar el pago de la obligación alimentaria.

Precisó el memorialista que actualmente existe una póliza que se tomó con la finalidad que el juzgado accediera al levantamiento de la medida cautelar y se permitiera la libre comercialización del referido bien y la estimó suficiente en comparación con el valor de la cuota alimentaria.

Por último, solicitó formalmente la cancelación de la medida que le impide salir del país a su cliente.

## II. CONSIDERACIONES

Consagran los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará **embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel**, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

<sup>1</sup> Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta



160

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Santa Marta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACTA DE AUDIENCIA – ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.

Referencia: SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
EN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Solicitante: LILIANA KATERINE BARROS PAYARES  
Convocado: ARMANDO VIDAL  
Radicación: 47001 31 10 003 2016 00074 00

En Santa Marta, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en fecha y hora señalados en autos, se constituye en audiencia la señora JUEZ TERCERA DE FAMILIA. Presentes, la solicitante LILIANA KATERINE BARROS PAYARES; el apoderado judicial de la solicitante, doctor CRISTIAN JOSÉ LEONE POLO; el apoderado judicial del convocado, doctor LUIS CARLOS ALMANZA CAAMAÑO; y el Defensor de Familia, doctor EVELIO ANTONIO MOLINA CASTILLO. Se deja constancia de la inasistencia del convocado.

Se efectúa recapitulación de las actuaciones en este asunto.

Se corre traslado a la parte solicitante de excepciones propuestas por la parte convocada.

Se concede traslado para efectos de alegatos.

Se dicta el siguiente auto:

PRIMERO: Auméntese la cuota alimentaria que suministra el señor ARMANDO VIDAL a su menor hijo GABRIEL VIDAL BARROS, de la suma del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, como ya se había fijado, a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS mensuales (\$250.000), de conformidad con lo aquí establecido.

SEGUNDO: De esta manera, queda modificada la cuota alimentaria que ya se encontraba establecida en este asunto en los porcentajes antes señalados, y se continuará pagando en la forma en que ya se venía haciendo.

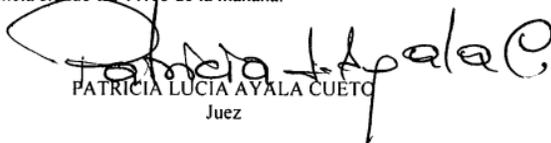
Esta decisión queda notificada en estrados.

En virtud de solicitud por parte del apoderado del convocado, se hizo aclaración de la decisión.

Sin recursos.

Esta decisión queda ejecutoriada y en firme.

Se da por terminada esta diligencia siendo las 11:16 de la mañana.

  
PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	ANGELICA MARIA CASTRO, EVA CECILIA CASTRO Y ROCIO ESTHER CASTRO
Demandado:	ANTONIO CAMPO CARRASQUILLA, JAIME CAMPO CARRASQUILLA Y OTROS E INDETERMINADOS
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2021 00 457 00</b>

Visto el informe secretarial y el auto donde el homologado Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla expone no ser competente para conocer del comisorio ordenado en auto del 06 de mayo de la presente anualidad, pues el cementerio donde se realizaría la exhumación está ubicado en puerto Colombia.

Procederá el despacho a comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Colombia para que atienda la diligencia de exhumación del finado JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D.) ubicado en EL CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, vía a PUERTO COLOMBIA, jardín 3, lote 237; ahora entendiendo que esta diligencia está supeditada a la agenda del comisionado, no puede el despacho fijar fecha para la toma de muestra de ADN pues de acuerdo con el procedimiento<sup>1</sup> esta toma debe ser llevada de forma simultánea en ambas ciudades, por lo tanto se deberá esperar a la agenda del comisionado para así proceder con la orden de toma de muestra de ADN en la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**SEGUNDO - COMISIONESE** al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Colombia - Atlántico (Reparto), a fin de que se fije fecha para la exhumación de los restos del finado JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D.), Librese la comisión; El comisionado queda facultado para realizar toda la diligencia para la prueba científica de ADN ordenada, así como de oficiar a medicina legal.

**TECERO - se le SOLICITA** al comisionado que informe a este despacho la fecha de la toma de muestras atinentes a la realización del examen de genética ADN a los restos del señor JAIME FRANCISCO CAMPO VIVES (Q.E.P.D.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

---

<sup>1</sup> Pruebas de ADN en Investigación de la Paternidad, Rosa Herminia Castro de Arenas, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - 2002 pag. 111.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1596a87e59e580dda62c49e9c1ded09786ba781e2fbe657272b560fa9f7a85**

Documento generado en 25/06/2024 05:06:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante:	MARCELA PATRICIA BLANCO PABÓN
Demandado:	SAMUEL DE JESUS NARANJO BLANCO
Radicado:	47001 31 60 003 2019 00 195 00

Obra en el expediente memorial de la abogada GLORIA MARCELA CORREA GONZÁLEZ quien expone representa a la demandante y se dirige al despacho en los siguientes términos:

*“Respetuosamente me dirijo a su despacho con la solicitud de “IMPULSO PROCESAL”, en consideración al proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que se ha prolongado por aproximadamente seis meses dentro del expediente mencionado. Es imperativo dar continuidad al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ya que de esta instancia se desprende una situación que, a criterio de mi representada, constituye violencia económica que ha soportado durante más de cinco años por parte del demandado, SAMUEL DE JESÚS NARANJO BLANCO.”*

Revisado el correo electrónico del despacho no se encuentra demanda de liquidación en los términos del artículo 523 del CGP el cual sobre el particular expone:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.” (Subrayado del despacho)*

En el expediente solo obra el impulso de la demandante, por lo tanto no puede el despacho dar trámite a dicha solicitud, pues no hay demanda para tramitar.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO – NO TRAMITAR** el impulso a la petición de trámite de la liquidación de sociedad conyugal por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fafa8ed8f3839ca5530aca8878d512fc672b20bcc111eccc2fb4945e4a8b03**

Documento generado en 25/06/2024 05:06:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES & VANESSA CAROLINA GUERRERO PANZA
Demandado:	GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2023</b> 00 <b>094</b> 00

Hallase en el expediente memorial de la Universidad Nacional de Colombia, donde exponen lo siguiente:

Cordial saludo, solicito se permita reprogramar la citación para la diligencia de la exhumación, ya que para para el mes de junio y julio la agenda está completa, si es tan amable reprogramar para el día **6 de Agosto a las 11 de la mañana**, adicional solicito se permita indicar quienes van a participar en la prueba ya que menciona a dos señoras pero en el FUS solo se relaciona a la menor, la madre de la menor y el señor al que se le va a realizar dicha exhumación (el convenio solo cubre si la persona que se va a reconocer es menor de edad), quedamos atentos a los documentos corregidos para la nueva fecha, muchas gracias mil disculpas.

Sobre ello procederá el despacho a reprogramar la fecha de toma de muestra de ADN indicando la fecha recomendada por la entidad, es decir el 6 de agosto a las 11:00 AM.

Sobre el otro punto en el memorial, se le indica a la entidad que el proceso busca el reconocimiento de la menor SALOME SOFIA GUERRERO HERRERA quien dentro del proceso es representada por la señora GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA como madre de la menor.

Revisado el auto de fecha 03 de mayo de 2024, se observa que son convocadas para la toma de muestra la parte demandante señoras: MARIA DE LOS ANGELES & VANESSA CAROLINA GUERRERO PANZA, la parte demandada: GERALDINE PATRICIA HERRERA MEJIA y a la menor SALOME SOFIA GUERRERO HERRERA, sin embargo no se debía incluir a la madre de la menor pues ella solo la representa, en este sentido acierta la entidad cuando solicita aclaración, por ello será corregido el suscitado auto en el descrito sentido.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO - FIJAR** como nueva fecha para que se practique la prueba antropoheredo biológica citada en auto del 03 de mayo de 2024 el día **MARTES SEIS (06) de agosto** de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 AM), en el LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. ubicado en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena).

**SEGUNDO – CORREGIR** el numeral primero del auto del 03 de mayo de 2024 el cual quedara de la siguiente forma:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“PRIMERO - FIJAR el día JUEVES TRECE (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 AM), en el LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. ubicado en la Calle 22 No 14 70 Consultorio 7 Centro Médico Perla del Caribe, Santa Marta (Magdalena) para que se practique la prueba antropoheredo biológica a las señoras MARIA DE LOS ANGELES & VANESSA CAROLINA GUERRERO PANZA, a la menor SALOME SOFIA GUERRERO HERRERA y a los restos del señor OMAR ENRIQUE GUERRERO ACOSTA (Q.E.P.D) enterrado en la tumba numerada 02665-4 de Jardines de paz de esta ciudad.”*

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones respectivas a las direcciones electrónicas de las partes.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios, expedir el formato FUS y remítase a LABORATORIO CLINICO MARTINEZ S.A.S. con sede en Santa Marta, para lo de su cargo.

**CUARTO** – Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios a la Universidad Nacional de Colombia para que designe perito para la exhumación de acuerdo con el alcance del convenio a los correos: [gpi\\_igun@unal.edu.co](mailto:gpi_igun@unal.edu.co), [icbfigun\\_bog@unal.edu.co](mailto:icbfigun_bog@unal.edu.co)

**QUINTO:** Líbrense oficios al cementerio Jardines de Paz de esta ciudad y a Salud Distrital para lo pertinente y demás autoridades a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f59cb719ab1567b7a413a08170282ad00f891bc878cd6bf467e3b1dd66f4d**

Documento generado en 25/06/2024 05:06:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, junio veinticinco(25) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA

Demandado : HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO

Proceso No: 171/16

En reiteradas oportunidades nos ha escrito por el correo institucional la señora MILENA NAVARRO VILORIA haciéndonos reclamación de que no le fue cancelado lo correspondiente a este proceso del retroactivo cancelado al señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO ante el incremento del salario en esta añada.

Pues bien, prosigue el despacho con la revisión del expediente para dar trámite a la inconformidad de la actora y comprueba, que mediante auto calendarado junio 17 de 2021 el juzgado modificó la liquidación de crédito aquí presentada, la que arrojó un saldo a favor del menor aquí beneficiario en suma igual a TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$13.923.861,00) para aquella época, por lo que se dispuso mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO en la cuantía del 12% del salario y prestaciones sociales que recibe como trabajador de la POLICÍA NACIONAL, de lo cual el juzgado tomará lo pertinente a la cuota alimentaria del menor VÍCTOR HUGO NÚÑEZ NAVARRO y el restante será adosado a la deuda objeto de este litigio.

Pero más adelante, nos enteramos mediante comunicado No. 202335000064421 de fecha 2023-12-01 recibido de CASUR, que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba les informa con oficio No. 0434 del 19 de abril de 2023 la regulación de los diferentes procesos que por concepto de alimentos afectan la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de mitad y fin de año que por cuenta de esa Caja devenga el señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO.

Que por lo anterior, a partir de la nómina de mayo del presente año se descuenta a nombre de la señora MILENA PATRICIA NAVARRO VILORIA el 9% de las mesadas que por cuenta de esa Caja devenga el señor HUGO ALBERTO NÚÑEZ AGUDELO.

**CUARTO:** **REGULAR** la cuantía de la pensión alimentaria fijada por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta dentro del **Proceso de Alimentos bajo Radicado 2016-00171** a favor del menor **VICTOR HUGO NUÑEZ NAVARRO**, representada por su madre, señora **MILENA PATRICIA NAVARRO VILORICA**, el porcentaje a suministrar por concepto de cuota de alimentos en adelante será del **9%** de los ingresos mensuales y demás emolumentos que percibe el demandado, señor **HUGO ALBERTO NUÑEZ AGUDELO**, como pensionado de la Policía Nacional (CASUR); por cuanto está dentro de un proceso ejecutivo ante la ausencia de pago; advirtiendo que de la cantidad mensual con que debe pagar la cuota de alimentos periódicos a favor del menor en cita es el **6.8333%** con su incremento y la diferencia que se genere al proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado...".

Se comprende entonces, que de acuerdo a la comentada regulación alimentaria, que vale aclarar no fue comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo de Lórica a este despacho judicial, las medidas de cautela dictadas en este asunto en contra del señor HUGO ALBERTO NUÑEZ AGUDELO se encuentran vigente en el 9% de lo percibido por éste por parte de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

Y, si el señor HUGO NUÑEZ AGUDELO recibió de parte de dicha entidad dinero alguno por concepto de retroactivos, obviamente, al menor de marras le corresponde el 9% de dichos emolumentos, y al no haberse recibido ningún depósito constitutivo de este emolumento, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y con destino a este expediente, el 9% de lo percibido por el señor HUGO ALBERTO NUÑEZ AGUDELO por concepto de retroactivos reconocidos y pagados al citado por parte de esa institución en el presente año, los que corresponden a los alimentos del menor VÍCTOR HUGO NUÑEZ NAVARRO por razón de este proceso.

2.- LÍBRESE el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ac827d3dd08dce74ffe9c36681923a539d192ca8b6281e1d6f6e2cdb461a4**

Documento generado en 25/06/2024 05:06:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**